

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-2/2024

RECURRENTE: JULIO ALBERTO ARREOLA VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: CIELO DAFNE VARGAS MEZA Y MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución de la Sala Regional Toluca por la que **se desecha** la demanda presentada por la parte actora, al carecer de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, las y los integrantes del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, tomaron posesión de sus cargos.

¹ José Luis Chávez Valdovinos y Juan Carlos Flores de Jesús, en su calidad de Tesorero y Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

2. Solicitudes de información. Los días trece, veintiuno, veinticinco y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, Víctor Manuel Báez Aguilar, en su calidad de regidor de Pátzcuaro, Michoacán, realizó diversas solicitudes de información al Presidente Municipal, al Tesorero, al Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Director de Urbanismo, todos de ese ayuntamiento.

3. Juicio ciudadano local. Ante la omisión de respuesta a las solicitudes precisadas en el numeral que antecede, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, Víctor Manuel Báez Aguilar, en su calidad de regidor de Pátzcuaro, Michoacán promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-055/2023, del índice de ese tribunal electoral local.

4. Acto impugnado. El veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, el tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEEM-JDC-055/2023, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, en consecuencia, ordenó al Presidente, al Tesorero, al Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Director de Urbanismo, todos de ese ayuntamiento, que otorgaran a Víctor Manuel Báez Aguilar, en su carácter de Regidor de Pátzcuaro, Michoacán, la información solicitada.

II. Recurso de apelación. A fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede, el cuatro de enero del año en curso, la parte actora promovió, ante el tribunal responsable, el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El diez de enero del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente

de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-RAP-2/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por diversos ciudadanos, en su calidad de integrantes de un ayuntamiento, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º, y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE

NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

Como se ha descrito, en la instancia local, el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, todos del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, fueron señalados como autoridades responsables por la entonces parte actora —el ciudadano Víctor Manuel Báez Aguilar, en su calidad de regidor de ese ayuntamiento—, quien promovió juicio de la ciudadanía local en contra de los citados servidores públicos, por la omisión de responder a sus solicitudes de información.

Tal medio de impugnación fue tramitado con la clave de expediente TEEM-JDC-055/2023, en el que, el tribunal

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

responsable declaró fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, en consecuencia, ordenó a los referidos servidores públicos, que otorgaran al ciudadano Víctor Manuel Báez Aguilar, en su carácter de Regidor del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, la información solicitada.

En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

Ahora, como se observa, de los efectos de la sentencia que constituye el acto reclamado, se desprende que se vinculó al Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, todos del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, que realizaran determinadas actuaciones, al ser autoridad responsable en la instancia local.

De la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que se presenta por parte de los referidos integrantes del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, a fin de combatir el fallo reclamado, en la que se plantea, toralmente, la pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

De lo expuesto, es dable precisar que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establece supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del

acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la instancia local, se determinó que debería asumir ciertos deberes, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda controvertirlo.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁴

Lo anterior, resulta aplicable al caso, ya que la parte actora en este juicio es el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, todos del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, quienes fueron vinculados en la instancia local a diversos aspectos para que otorgaran al ciudadano Víctor Manuel Báez Aguilar, en su carácter de Regidor de ese ayuntamiento la información que les solicitó en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, lo que en realidad pretenden los aludidos integrantes del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, con la presentación de la demanda, es cuestionar una determinación que los vinculó directamente para entregar información al ciudadano Víctor Manuel Báez Aguilar, en su carácter de Regidor, de ese ayuntamiento, de ahí que, en modo alguno, se encuentran legitimados para controvertirla.

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

En efecto, dichos servidores públicos fueron la autoridad que actuó como responsable ante la instancia jurisdiccional electoral local; por ende, carecen de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, puesto que, su pretensión es controvertir el acto reclamado, a fin de cuestionar lo que al respecto se le vinculó en ese fallo; en consecuencia, carece de sustento jurídico para promoverlo.

Inclusive, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.⁵

En los asuntos que sustentan esa jurisprudencia, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa; por ejemplo, con la imposición de una multa, debe tenerse por legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

En similar sentido, se ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género, pues ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades.

Asimismo, en diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este tribunal.⁶

En ese sentido, en la especie, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción, de ahí que, debe prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca quien fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes.

En esa virtud, es evidente que, en la instancia previa, la ahora parte actora, fungió como autoridad responsable. De tal manera, a juicio de esta Sala Regional, no se actualiza alguno de los supuestos jurídicos de excepción a la causal de improcedencia en análisis, puesto que, no se alega falta de competencia del tribunal local para resolver la *litis*, no se le impuso a la parte promovente sanción alguna y, no se sostuvo la actualización de violencia política.

Por el contrario, se actualiza el supuesto previsto en jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala Regional, en el sentido de no permitir que las autoridades responsables en juicios anteriores a los medios de impugnación en materia electoral empleen estos juicios y recursos federales a fin de hacer prevalecer los actos que originaron la demanda ciudadana en tribunales previos.⁷

Finalmente, es necesario precisar que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso de apelación procede para impugnar: **a)** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y **b)** Los actos o resoluciones de cualquiera de

⁶ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Tal criterio ha sido retomado por esta sala al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-ST-JE-5/2018, y ST-JE-17/2020 retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ En similares términos se resolvió el asunto ST-JE-23/2022.

los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva; sin embargo, en el presente recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local, y ante la improcedencia del medio de impugnación, a ningún fin práctico conduciría modificar la vía planteada, por lo que se torna innecesaria tal actuación.

En esa lógica, se reitera, a ningún fin práctico conduciría cambiar la vía al juicio promovido. Lo anterior, en atención a lo previsto en jurisprudencia de la Sala Superior de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,⁸ y al principio procesal de economía, pues a ningún efecto práctico conduciría modificar la vía intentada al incumplirse en el caso con un requisito de procedencia, lo cual ocurriría en esta o en vía correspondiente.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al

⁸ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁹ Dicho criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-14/2022.

archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.